

PUNTO VIII.

Del precepto de no usar de las vestiduras ó de otras señales de los infieles.

P. ¿Es lícito alguna vez á los católicos ocultar su fe usando de las vestiduras de los infieles? Para responder á esta pregunta se ha de notar, que las vestiduras de los infieles pueden considerarse en tres maneras. La 1.^a segun la costumbre de la patria ó reyno, y sin consideracion alguna á la religion que profesan. La 2.^a para protestar su secta ó falsa religion; como es entre los turcos y moros llevar en las suyas la imágen de Mahoma. La 3.^a para distinguir unos sectarios de otros, sin relacion á la religion; como en Roma el sombrero roxo para distinguir á los judíos de los que no lo son. Sobre la primera manera de vestuario no puede dudarse sea lícito su uso á los católicos; pues en él no se mezcla de modo alguno la religion. Esto supuesto,

R. 1. Que es del todo ilícito al católico querer usar de las vestiduras de los infieles del segundo género para ocultar su fe; porque su primaria institucion se ordena á protestar su falsa religion; y así como

siempre es ilícito el protestar ésta, así tambien lo es su uso. Pero si un caminante despojado por los ladrones de sus propios vestidos, no tuviese otros á mano para cubrir su desnudez, ó resguardarse del frio, que dichos vestidos, podria valerse de ellos; porque en tal caso nadie podria juzgar prudentemente los usaba en protestacion de la falsa religion, ó para ocultar la suya verdadera.

R. 2. Que el uso de la tercera clase de vestidos es lícito al católico habiendo causa justa para ello, por no estar de sí instituidos para protestar la religion, sino para distinguir las personas y su condicion. Exceptuáse, si con ellos se juntáre alguna otra señal que manifieste la secta, como si en ellos estuviese grabada la imágen de Mahoma, ó de algun otro ídolo.

P. ¿Si el príncipe infiel ó herege mandase que todos los existentes en sus dominios usasen de tal vestidura ó señal en protestacion ú honor de su falsa religion, podrian usarla los católicos súbditos ó extrangeros por libertarse de la muerte con que les amenazase de lo contrario? *R.* ¿Que no, por la razon ya dicha. Así consta tambien de dos Bulas de Pau-

lo v. Véase tambien la Constitucion: *Inter omnigenas* de Benedicto xiv.

De lo dicho se infiere, lo 1.^o que en el artículo de la muerte, ó en necesidad extrema es lícito acudir al templo de los hereges á recibir el bautismo ú otros sacramentos, administrándose válidamente, porque los sacramentos no son propios de secta alguna, sino de la Iglesia católica. Infírese lo 2.^o que el católico puede lícitamente asistir á las bodas y funerales de los hereges; habiendo causa justa, y para conservar la amistad; con tal que no se mezcle, y comuniquen con ellos en sus ritos y ceremonias. Lo 3.^o se infiere ser lícito al católico para evitar la muerte, ú otro grave daño, comer carne en los dias prohibidos por la Iglesia en tierra de hereges, porque el comerla puede coonestarse por varias causas, y los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto detrimento. Mas no será lícito, ni aun para salvar la vida usar de ellas á la presencia de aquellos hereges que las comen en señal de la libertad de su secta, por la razon tantas veces dicha.

En qué casos puedan los católicos disputar con los hereges sobre materias de religion, y qué clase de personas pue-

dan hacerlo, se propone en el Compendio latino, punto 9. á donde nos remitimos, por no juzgar tan necesario este punto al intento de esta Suma.

CAPÍTULO II.

De los vicios opuestos á la Fe.

PUNTO I.

De la infidelidad, su naturaleza y division.

P. ¿Que pecados se dan contra la fe? *R.* Que se dan pecados de omision y comision. Los primeros van contra sus preceptos afirmativos, y los segundos contra los negativos. El primero que viola estos es la infidelidad, de que vamos luego á tratar.

P. ¿Que es infidelidad, y de quantas maneras es? *R.* Que en comun es: *Carentia fidei*. Se divide en *negativa*, *privativa* y *positiva*. La negativa es: *Carentia fidei in illis, qui nunquam de fide audierunt*. No es pecado, sino pena del primer pecado, ni el que la tiene se condenará por ella, sino por otros pecados personales, como dice S. Tom. 2. 2. q. 10. art. 1. Por eso la Iglesia condenó esta proposic. 68. de Bayo: *Infidelitas purè negativa in*

his, in quibus Christus non est prædicatus, peccatum est. La privativa es: *Carentia fidei in illis qui cum aliquid de fide, saltem in confuso audierunt, non curant amplius audire, nec de ea inquirere.* Es grave culpa, y de ella son reos muchos turcos, sarracenos y otros infieles, que teniendo noticia de la verdadera fe, no cuidan de ser instruidos en ella, sino que ántes bien la resisten.

La infidelidad positiva es: *Carentia fidei in eo qui fidei sufficienter propositæ pertinaciter resistit, aut contrarium defendit.* Este es, segun S. Tomas, el pecado propio de infidelidad, gravísimo de su género, por destruir el fundamento de todas las virtudes, que es la fe. Es de tres maneras; á saber: *Paganismo, judaismo y heregía.* Esta es su division adecuada, como prueba S. Tom. 2. 2. quæst. 10. art. 5.

P. ¿Que es paganismo? R. Que es: *Recessus pertinax à fide non suscepta.* P. ¿Que es judaismo? R. Que es: *Recessus pertinax à fide suscepta in figura.* P. ¿Que es heregía? R. Que es: *Recessus voluntarius, et pertinax à doctrina et veritate fidei jam susceptæ.* Entre estas especies la heregía es mas grave *absolutè, è intensivè,* por suponer mas luz y conocimien-

to en el sugeto, acerca de la fe y sus verdades, á que resiste obstinadamente. El paganismo es mas grave *extensivè,* pues se opone á todas las verdades de la fe. El judaismo puede llamarse mayor que todos, no en quanto infidelidad, sino por incluir un odio obstinado á Jesucristo.

PUNTO II.

De la comunicacion con los infieles.

La comunicacion de los fieles con los infieles puede ser de las tres maneras siguientes; es á saber: *formal, sagrada y civil.* Formal será, si se comunica con ellos en los mismos ejercicios de su infidelidad. Sagrada, quando es la comunicacion en los actos de nuestra religion; y civil, quando lo es en asuntos seculares y civiles. La 1.^a se prohibe á los fieles por derecho natural y divino, como ya diximos. La 2.^a lo está por la Iglesia en quanto á los sacramentos y sacrificios; y así es nulo el matrimonio del fiel con el infiel. Al sacrificio de la misa solo puede asistir el infiel no excomulgado, habiendo esperanza de su reduccion. Tambien pueden ser admitidos á la misa de los catecúmenos, esto es, hasta el ofertorio; co-

mo asimismo á los sermones y oraciones privadas. La tercera comunicacion, aunque no esté prohibida por derecho natural ni divino, la ha prohibido la Iglesia para algunos casos respecto de los judíos. Véase el Comp. latino, punto 3.

P. ¿Es lícito á los fieles vender á los infieles las cosas de que han de abusar para sus falsos sacrificios y ritos? R. Que ó las tales cosas están por su naturaleza determinadas para este fin, ó son indiferentes para él, ó para otro. Si lo primero, es ilícita su venta; y así lo será fabricarles ídolos, edificarles mezquitas. Si lo segundo, será lícita la venta. Véase S. Tom. 2. 2. q. 169. art. 2. ad. 4.

PUNTO III.

De la Heregía y Apostasía.

P. ¿Que es heregía? R. Que es: *Error voluntarius, et pertinax contra aliquam veritatem fidei jam susceptæ.* Dicese error, por ser su asenso falso: *voluntarius,* porque sin voluntad no hay culpa; *pertinax,* esto es, que sabiendo la definicion de la Iglesia, no asiente á ella, sino que disiente: *contra aliquam veritatem;* pues si fuese en quanto á todas el error, sería apostata; *fidei jam susceptæ,* por-

que si ántes no la recibió, será pagano ó judío.

P. ¿El que por miedo ó sin él ofreciese incienso á los ídolos, ó hiciese otra cosa contra la fe, pero sin error interior, sería herege? R. Que no, porque no hay heregía sin disenso voluntario, y error interno acerca de la fe. Por la misma razon no lo es tampoco el que padece involuntariamente graves tentaciones contra la fe, ó de blasfemia contra Dios y sus santos. El mejor modo de venderlas es despreciarlas absolutamente, ó divertir el pensamiento á otras cosas.

P. ¿Es herege el que duda en la fe? R. Que la duda puede ser *positiva ó afirmativa, y negativa ó suspensiva.* La 1.^a se da quando sabiendo que la Iglesia ha definido alguna verdad como de fe, duda de su certeza. La 2.^a es quando ocurriendo duda, se suspende el juicio. En el primer caso será heregía el dudar de la verdad definida; porque el que así duda, juzga virtualmente no ser infalible el testimonio de Dios, ó que la definicion de la Iglesia no es regla cierta de nuestra fe. En el segundo no lo es, porque no hay asenso contrario á la verdad revelada, sino una suspension del asenso. Para resolver con prudencia en

los casos particulares, se ha de mirar á la condicion de la duda y de la persona. No dar crédito á la revelacion privada, si se conoce ciertamente ser de Dios, es heregía, bien que el que la negase no se reputaria en el fuero externo como herege, ni quedaria sujeto á las penas impuestas por la Iglesia contra los que lo son, porque en el fuero externo no se oponia á su definicion, ni á las verdades que ella propone. El que negase una proposicion deducida de otra inmediata de fe, no seria herege, v. gr. negar esta: *Christus est risibilis*, que se deduce inmediatamente de esta otra de fe: *Christus est homo*, por no ser aquella inmediatamente revelada; pero deberia ser castigado como herege, por dar suficiente fundamento para ser reputado por tal.

P. ¿En que consiste la pertinacia necesaria para la heregía? *R.* Que en disentir de la verdad de la fe despues de propuesta suficientemente; y así no se requiere detencion de tiempo, pudiendo en un instante verificarse el disenso. *S.* Tom. 2. 2. q. 11. art. 2. De aquí se infiere, que será herege el que disiente de las verdades de fe, propuestas por el obispo ó inquisidor como reveladas,

porque una vez que se propongan como tales por estos ministros distinguidos de la Iglesia, se han de tener por suficientemente propuestas. Ni bastará para excusar de serlo al que disienta de su fe el decir que no las reputa en tal caso por suficientemente propuestas; porque él mismo está manifestando su pertinacia en no creer; y si dicha excusa valiese, no habria herege que no pudiese con ella sanear su heregía.

P. ¿Para que uno sea propiamente herege es necesario haya recibido la fe por medio del bautismo? *R.* Que no; sino que basta disienta de la verdad revelada, que creó suficientemente propuesta; porque en este disenso consiste formalmente la malicia de la heregía. Por esta razon pueden ser formalmente hereges el catecúmeno no bautizado; el que recibió inválidamente ó con ficcion el bautismo; bien que los no bautizados no podrian ser castigados por la Iglesia, por no ser sus súbditos; y así en qualquier caso que se verifique no haber recibido realmente el bautismo, no podrá proceder la Iglesia contra el que disiente de las verdades reveladas. En caso de duda se ha de presumir válido el bautismo constando de su recepcion.

P. ¿Que es apostasia? *R.* Que es: *Recessus pertinax hominis baptizati à tota fide*, ó á lo ménos de sus verdades principales. No se distingue en especie de la heregía, porque ámbas tienen el mismo objeto específico, con sola la diferencia de ser mayor su extension en la apostasia; lo que es accidental á la especie, y solo una circunstancia *notabiliter aggravante* dentro de ella. La apostasia puede incluir el paganismo ó judaismo, y entónces se distinguirá en especie de la heregía. Por este motivo dice *S.* Tom. 2. 2. q. 12. art. 1. ad 3. *Apostasia non importat determinatam speciem, sed quamdam circumstantiam aggravantem.* La misma definicion de la apostasia declara suficientemente en que se distingue el apóstata del herege, pues por ella consta que éste niega alguna ó algunas verdades de fe, y aquel todas, ó las mas principales.

PUNTO IV.

Division y penas de la Heregía.

P. ¿De quantas maneras es la heregía? *R.* Que en primer lugar se divide en *material* y *formal*. La *material* es, quando alguno cree ó pronuncia alguna cosa contra la fe, ignoran-

do que lo sea. Esta propiamente no es pecado de heregía, aunque alguna vez podrá haber en ella culpa; como si un católico ignorase venciblemente alguna verdad de fe, y por esta ignorancia errase acerca de ella. La *formal* se verifica quando alguno cree ó habla alguna cosa contraria á la fe, sabiendo serlo.

Lo 2.º se divide la heregía en *purè interna*, *purè externa*, y *mixta de interna y externa*. Si el error queda solo en la mente, sin que en manera alguna se manifieste en lo exterior, será *purè interna*. Si se manifiesta en lo exterior error que no hay en la mente, será *purè externa*. Y finalmente será *mixta de interna y externa* quando el error interno se manifiesta suficientemente en lo exterior del modo que despues diremos.

Lo 3.º puede ser la heregía *manifesta per se* y *oculta per accidens*, y *manifesta omnibus modis*. Esta última se verificará quando el error mental se manifiesta á la presencia de alguno ó algunos, y aquella quando aunque se manifieste exteriormente, no hay testigo alguno de esta manifestacion; como si Pedro estando á solas cerrado en su aposento dixese en voz sumisa, y sin que nadie le oyera: *Cristo no es ver-*

dadero Dios, y así lo creyese en su mente.

P. ¿Que penas hay impuestas contra los hereges? *R.* Que hay contra ellos impuestas gravísimas penas temporales y espirituales. Las temporales son confiscacion de bienes, infamia, inhabilidad para obtener honores, dignidades ú oficios, cárcel perpetua y pena capital. Las espirituales son irregularidad, privacion de potestad espiritual, no de orden sino de jurisdiccion, inhabilidad para obtenerla en adelante; y siendo la heregía pública, privacion de sepultura eclesiástica. La mas notoria es la excomunion mayor *lata* promulgada contra el herege; y así solo trataremos aquí de ella.

P. ¿Incorre en esta excomunion el herege *purè interno*? *R.* Que no; porque la Iglesia *non judicat de occultis*. Tampoco la incorre el *purè externo*, por no ser verdadero herege; ni asimismo el que aunque manifieste su error mental, no peca absolutamente, ó no comete grave culpa en su manifestacion, como si lo manifiesta en la confesion ó fuera de ella para tomar consejo. Solo aquel, pues, que juntamente es herege interno y externo incorre en dicha excomunion, porque él solo lo es perfectamente.

P. ¿Incorre en esta excomunion el herege que es manifestado *per se*, y oculto *per accidens*? *R.* Que la incorre; porque su heregía ya queda sujeta al juicio de la Iglesia por su manifestacion; aunque *per accidens*, y por falta de testigos nó pueda probarse ni castigarse. Con esto fácilmente puede responderse á los argumentos que suelen ponerse en contra, sin necesidad de detenernos en ellos.

P. ¿Que palabras ó señales serán suficientes para que sea el herege ó heregía mixta de interna y externa? *R.* Que para serlo se requieren dos cosas; es á saber: que la señal sea completa y adecuada, capaz de sí á manifestar el error interior, ó que lo manifieste atentamente las circunstancias del lugar, tiempo ó persona; y que las señas ó palabras sean de su naturaleza culpa grave en materia de heregía. Teniendo presentes estas dos reglas, será fácil la resolucion de muchos casos que proponen los AA. sin que sea preciso detenernos en su individuacion.

P. ¿Excusa la ignorancia de la heregía y de la excomunion? *R.* 1. Que la ignorancia crasa y supina excusa de esta culpa, y de la excomunion que se incorre por ella, porque el

que así ignora no se opone con pertinacia á la autoridad de la Iglesia, ni á las verdades reveladas. *R.* 2. Que no excusa de la censura la ignorancia afectada, si proviene de una voluntad prava de errar mas libremente en la fe, y oponerse mas desembarazadamente á la autoridad de la Iglesia; porque el que así quiere ignorar, repugna sujetarse á ésta, y desprecia su autoridad; y por consiguiente es herege. Mas si la dicha ignorancia solo procediese de tedio ó negligencia en saber la verdad, excusará de la heregía y excomunion, por quanto el que la tiene no se declara pertinaz contra la autoridad de la Iglesia; sino que ántes bien se supone dispuesto para deponer su error, y abrazar su doctrina, en entendiendo ser esta de fe.

P. ¿Quienes se entienden por *credentes*, *fautores*, *receptatores* y *defensores* de los hereges? *R.* Que *credentes* se llaman los que asienten á sus errores en comun ó en particular, con tal que manifiesten exteriormente su asenso. Son verdaderos hereges, y así quedan, como estos, sujetos á la excomunion. *Fautores* se dicen los que con la comision ú omision dan favor á los hereges; como el que no denuncia al que lo es, y el

que preguntado sobre ello, calla la verdad, y el que alaba al herege de hombre bueno y arreglado. Mas para ser propiamente *fautores*, han de favorecer al herege en quanto tal, y no por otro distinto respecto. *Receptatores* se llaman los que los hospedan en sus casas, ó dan acogida en la agena, aun quando no lo hagan sino una vez. Finalmente por *defensores* se entienden aquellos que defienden á sus personas ó errores. Todos los dichos incorren en la excomunion y demas penas impuestas, quando con efecto creen, favorecen, reciben ó defienden á los hereges en quanto tales, pero no si lo hacen por otros títulos, como de parentesco, amistad, urbanidad ú otros, que no tengan conexion con la religion.

P. ¿Quien puede absolver de la heregía? *R.* Que de la formal externa solamente el Papa, á excepcion del artículo ó peligro de la muerte, en cuyo caso puede hacerlo qualquier sacerdote, aunque esté excomulgado ó degradado, no habiendo otro que lo haga, como mas de propósito diremos tratando del sacramento de la Penitencia. Si el herege comparece ante el Obispo, ó ante los Inquisidores donde los haya,

podrán absolverlo en ámbos fueros, como dice Benedicto xiv. *De Synod. Diæces. cap. 4. à n. 5.*

P. ¿Que debe hacer el herege para conseguir ser absuelto en quanto al fuero interno? *R.* Que debe recurrir á la sagrada penitenciaría, ocultando su nombre, para obtener facultad de poder ser absuelto por qualquiera confesor aprobado del Ordinario: ó debe comparecer ante el Obispo, ó ante los Inquisidores donde los hubiere, para que abjurando su heregía, pueda despues ser absuelto de qualquiera confesor. De otra manera no podrá serlo ni por el Obispo, ni por los Inquisidores, como en el lugar citado advierte el mismo Benedicto xiv. Ni la Bula de la Cruzada, ni otro algun Jubileo, aunque sea plenísimo, conceden facultad para absolver del crimen de la heregía á no expresarlo claramente, como lo declaró Gregorio xiii en su Motu proprio: *Officii nostri partes.* Lo mismo declaró tambien Alexandro vii, omitiendo otros Sumos Pontífices que han hecho lo mismo.

De la obligacion de denunciar los hereges, de los sospechosos de heregía, y libros prohibidos.

PUNTO V.

De la obligacion de denunciar los hereges, de los sospechosos de heregía, y libros prohibidos.

P. ¿Que es denunciacion? *R.* Que es: *Delatio criminis facta Superiori.* Divídese en *evangélica* y *judicial.* La 1.^a es la que se hace al superior como á Padre, y la 2.^a la que se le hace como á Juez; y de esta tratamos aquí. Dos son las diferencias que hay entre ella y la acusacion. La 1.^a que en la acusacion está el acusador obligado á probar el delito, por ser la parte que pide en juicio, mas no el que denuncia, cuyo intento solo es manifestarlo al superior. La 2.^a que el acusador pide la vindicta del delinqüente, y el denunciador nada pide, sino que todo lo dexa al arbitrio del superior, para que obre lo que juzgare mas conveniente.

P. ¿El que no puede probar el delito está obligado á denunciar al herege? *R.* Que lo está, y lo contrario condenó el Papa Alexandro vii en la proposicion siguiente, que es la 5.^a *Quamvis evidentèr tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris denuntiare, si probare non possis. P.* ¿Puede omitirse

la denuncia del herege por causa de la correccion fraterna? *R.* Que no. Así lo declaró el mismo Alexandro vii en su constitucion que empieza: *Licet aliàs.* Y así quantos tuvieren noticia del herege, están obligados á denunciarlo, á no ser que lo sepan baxo el sigilo inviolable de la confesion sacramental. Y esto aunque el herege se haya enmendado, y aun en el caso de que haya muerto. De esta obligacion nadie está exento, ni los padres, hijos, hermanos, maridos ó mugeres; porque siendo la heregía un crimen que cede en perjuicio del bien comun de la Iglesia, prepondera sobre todo otro interes particular.

De la excomunion en que incurre el que quanto ántes no denuncia al herege, nadie le puede absolver ántes de hacer la denuncia; y si la omite deliberada y culpablemente, se hace por su omision sospechoso de heregía. No obstante, si el penitente ignoraba la obligacion de denunciar, y propone seriamente hacerlo quanto ántes pueda despues de la confesion, podria ser absuelto; pues por una parte se supone no haber incurrido en la excomunion, y por otra se cree bien dispuesto.

Dos cosas conviene notarse

sobre este particular. La 1.^a que no puede ser denunciado alguno, solo por leves sospechas de si es herege, ni por haberlo oido á sugetos que merecen poca fe, porque sin grave fundamento no se puede exponer al próximo á un peligro tan conocido de infamia. La 2.^a que el precepto de denunciacion solo obliga, *prout nunc,* respecto del herege propio y pertinaz. Y así no debe ser denunciado un hombre sencillo, ó un predicador pio, por solo oirle alguna proposicion herética ó errónea proferida por ignorancia, ó con inadvertencia.

P. ¿Que es sospecha? *R.* Que es: *Opinio mali ex levibus indiciis proveniens.* La de heregía puede ser en tres maneras, *leve, vehemente* y *vehementissima.* Leve es la que nace de leves conjeturas, y así se desvanece con una leve defensa. Vehemente es la que se funda sobre sólidos principios, y que muchas veces concluyen ser herege el que tal hace ó dice; como el que no manifiesta á los hereges, ó es solicitante en confesion. Vehementísima es la que se origina de dichos ó hechos, que precisan al Juez á persuadirse que su autor es herege; como en los que veneran los ídolos; comunican *in sacris*

con los hereges; exercen las ceremonias judaicas, turcas, y otras semejantes.

P. ¿Que libros deben tenerse por prohibidos? *R.* Que hay innumerables bulas y decretos de los Sumos Pontífices, que prohiben la leccion, retencion, defensa é impresion de los libros de los hereges, y de otros autores que sienten mal de la fe católica, baxo gravísimas penas; y así sería salir de nuestra esfera querer referir todas sus disposiciones en este punto; por lo que nos ceñiremos á lo mas esencial y preciso.

Decimos, pues, que conforme á las disposiciones de los Sumos Pontífices, se prohibe por el santo Tribunal de la Inquisicion de España, con la pena de excomunion mayor *lata sententiæ*, la retencion ó leccion de los libros de los hereges que tratan de religion. En esta regla están incluidos los que tratan de la sagrada Escritura, de los misterios de la fe, del culto divino, ó escriben de sagrada teología, ó las vidas de los santos, ó las historias de los monges ó clérigos, mas no si su asunto es político ó de cosas naturales. Por nombre de libro se entiende tambien qualquiera oracion, sermon ó disputa que contenga heregía. Los autores que so-

bre lo dicho admiten parvidad de materia, la reducen á muy pocas líneas; y aun qualquiera leccion, por breve que sea, no estará libre de culpa venial, siendo deliberada. Para incurrir la dicha excomunion se requiere que los dichos libros se retengan ó lean, &c. *scientèr*; pero la incurrirá el que los entregue á otro para que los lea, oyéndolos él.

Segun el tenor de la constitucion de Julio III, que empieza: *Cum meditatio*, los expresados libros han de entregarse *realitèr, et cum effectu*, á los Obispos ó Inquisidores donde los hubiere, baxo la pena de excomunion mayor. Por lo que ninguno puede quemarlos por propia autoridad, ni entregarlos al que tuviere licencia para leer libros prohibidos. Bien que esto se entiende quando lo estuvieren baxo la pena de excomunion; pues no lo estando con ella, podrá hacer de ellos lo que quisiere, con tal que enagene el dominio ó lo pierda quemándolos, ó dándolos á quien tuviere dicha licencia; y por eso no podrá prestarlos, porque esto no es perder el dominio.

En el índice tridentino y romano se hallan muchos libros prohibidos reducidos á tres clases. En la 1.^a se colocan los de

Lutero, Calvino y otros hereges, los cuales se prohiben por respeto á sus autores, y así quedan generalmente prohibidos qualquiera que sea su materia. En la misma clase se contienen los libros de los hereges impresos ó que se impriman, conteniendo proposiciones, *sapientes hæresim*, temerarias ó semejantes. En la 2.^a clase se colocan los libros de católicos, prohibidos, no por sus autores, sino por contener doctrina herética, errónea, ó que engendre sospecha de heregía. Estos se prohiben baxo la pena de excomunion lata no reservada. En la 3.^a se incluyen otros muchos contenidos

en dicho índice; como los que tratan de la magia, astrología judiciaria, y los que ofenden el honor ó fama del próximo, ó provocan á la impureza. Tambien se prohibe el leer ó imprimir la sagrada Escritura en lengua vulgar, no haciéndose con las debidas licencias. Sobre esto debe tenerse presente el edicto de la Inquisicion de España del año de 1796. Y debe advertirse, que los libros prohibidos en un idioma, están prohibidos y condenados en todos, como consta de la instruccion añadida á las reglas del índice por autoridad de Clemente VIII.

TRATADO VIII.

De la Esperanza y Temor.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Esperanza y vicios que se le oponen, y del Temor de Dios.

PUNTO I.

De la Esencia y preceptos de la Esperanza.

P. ¿Que es esperanza? *R.* Que es: *Virtus supernaturalis,*